



Ref. Exp. 7.22 A 18/2018

Asunto: Investigación ref. A 2.18/2018

RESOLUCIÓN DE TRASLADO DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN AL MINISTERIO FISCAL

Por resolución del Director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (en adelante, la Agencia), dictada en fecha 16 de mayo de 2018, se inició expediente de investigación en relación con los hechos denunciados en relación a la existencia de presuntas irregularidades en la contratación realizada por el Ayuntamiento de Castell de Castells con las empresas Asesoría Castells, S.L. y Valmed Servicios Integrales, así como en la participación de la sociedad Nadal & Vidal S.L. en la contratación de seguros por dicho Ayuntamiento. La resolución fue notificada en fecha 25 de mayo de 2018 al Ayuntamiento de Castell de Castells, en la sede de dicha entidad.

Finalizada la tramitación de las actuaciones de investigación, se ha emitido informe final sobre las conclusiones de las mismas, constatando que los hechos investigados pudieran ser constitutivos de delito de prevaricación administrativa.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

RESUELVO

1º.- Trasladar al Ministerio Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 16.4 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, los hechos indiciariamente acreditados en las actuaciones de investigación recogidos en el informe elaborado por la dirección de la Agencia en fecha 12 de noviembre de 2018, al apreciarse que los mismos pudieran ser constitutivos de un delito de prevaricación administrativa.

2º.- Trasladar al Ayuntamiento de Castell de Castells el resultado de las investigaciones practicadas, notificando la presente Resolución al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

3º.- Declarar el archivo del presente procedimiento de investigación, sin practicar ninguna actuación más, al haberse acordado su traslado al Ministerio Fiscal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

4º.- Ofrecer apoyo y colaboración al Ministerio Fiscal y, en su caso, al órgano judicial, en este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 de la citada Ley 11/2016.

El Director de la Agencia





Ref. Exp. 7.22 A 18/2018

Asunto: Investigación ref. 2.18/2018

INFORME FINAL DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Por resolución del Director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (en adelante, la Agencia), dictada en fecha 16 de mayo de 2018, se abre expediente de investigación en relación con la actuación seguida por el Ayuntamiento de Castell de Castells en la contratación con determinadas empresas, como consecuencia de denuncia. La resolución fue notificada en fecha 25 de mayo de 2018 al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castell de Castells.

Las actuaciones de investigación realizadas por la Agencia se han dirigido a la investigación de la existencia de presuntas irregularidades en la contratación realizada por el Ayuntamiento de Castell de Castells con las empresas Asesoría Castells, S.L. y Valmed Servicios Integrales, así como en la participación de la sociedad Nadal & Vidal S.L. en la contratación de seguros por dicho Ayuntamiento que pudieran ser consideradas indiciariamente como constitutivas de conductas de fraude y/o corrupción.

Como resultado de los actos de investigación practicados quedan indiciariamente acreditados los siguientes:

HECHOS

1. D. [REDACTED] ocupa el cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castell de Castells desde fecha 13 de junio de 2015.

2. En relación con la sociedad ASESORIA CASTELLS SL y la facturación realizada por ésta al Ayuntamiento de Castell de Castells, de la documentación aportada resulta acreditado lo siguiente:

1. Según consta documentado en escritura pública de fecha 8 de noviembre de 2006, otorgada ante el notario [REDACTED], Dña [REDACTED] vendió a D. [REDACTED] la totalidad de las participaciones sociales del capital social de la sociedad limitada ASESORIA CASTELLS, S.L., convirtiéndose D. [REDACTED] en socio único y administrador único por tiempo indefinido de dicha sociedad, que tiene el carácter de unipersonal.
2. Según consta en la escritura pública citada en el punto anterior, la sociedad ASESORIA CASTELLS, S.L. tiene por objeto la prestación de servicios de asesoramiento financiero y contable a empresas y particulares, la prestación de servicios inmobiliarios a empresas y particulares, compraventa de inmuebles, gestión de compras, ventas y arrendamientos no financieros, y asesoramiento inmobiliario.
3. El Ayuntamiento de Castell de Castells ha aportado 20 fotocopias de facturas emitidas por la sociedad ASESORÍA CASTELLS S.L. al citado Ayuntamiento en el periodo comprendido entre



30/10/2013 a 30/06/2015, por un importe total de 4.358,22€, con el siguiente desglose temporal:

2013	2014	2015
682,44€	2.407,9€	1.267,88€

4. La última factura emitida por la sociedad ASESORIA CASTELLS, S.L al ayuntamiento de Castell de Castells de la que se tiene constancia documental es la factura número 269, de fecha 30 de junio de 2015, por importe de 158,51 euros (IVA incluido), en la que se facturan diversos servicios de gestión laboral (confección de nóminas y seguridad social del mes de junio y baja y fin de contrato de una trabajadora).
5. No constan facturas emitidas por la sociedad ASESORIA CASTELLS, S.L al ayuntamiento de Castell de Castells con posterioridad a 30 de junio de 2015.
6. La sociedad ASESORIA CASTELLS, S.L deja de facturar al ayuntamiento de Castell de Castells el mes siguiente al mes en el que se produce el nombramiento de D. [REDACTED] como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castell de Castell
7. El concepto por el cual se emitieron por la sociedad ASESORIA CASTELLS, S.L. las facturas al Ayuntamiento de Castell de Castells es la tramitación de altas y bajas del personal, confección de nóminas y gestión fiscal, de lo que se desprende que la sociedad ASESORIA CASTELLS, S.L., de la cual es socio-único y administrador único D. [REDACTED] venía prestando al Ayuntamiento de Castell de Castells servicios profesionales de gestión laboral y fiscal en el periodo inmediato anterior al nombramiento de éste como alcalde.
8. Según informa el Ayuntamiento de Castell de Castells, no existe contrato formalizado por escrito entre la sociedad ASESORIA CASTELLS, S.L. y el Ayuntamiento de Castell de Castells, para la prestación de los servicios por los cuales aquella facturaba al ayuntamiento.
9. En las facturas giradas al Ayuntamiento de Castell de Castells por la sociedad ASESORIA CASTELLS, S.L., consta como domicilio de la misma calle [REDACTED] - 03793 CASTELL DE CASTELLS - ALICANTE, teléfono [REDACTED]

3º.- En relación con la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL y la facturación realizada por ésta al Ayuntamiento de Castell de Castells, de la documentación aportada resulta acreditado lo siguiente:

1. El Ayuntamiento de Castell de Castells ha aportado 13 copias de facturas emitidas por la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES, S.L en el periodo 31/07/2015 a 30/09/2016, por un importe total de 2,888,27€, con el siguiente desglose temporal:

2013	2014
682,44€	2.407,9€

Las facturas abonadas por el concepto y periodo mencionado son las siguientes:



Factura	Fecha	Registro entrada	Importe	Concepto transferencia	Pago transferencia
56/2015	31/07/15	26/08/15	283,14	Fra. Asesoría Laboral y Fiscal julio	30/09/15
105/2015	31/10/15	28/10/15	479,16	Fra. Asesoría Laboral y Fiscal agost., sept., oct.	09/11/15
122/2015	30/11/15	14/12/15	116,16	Fra. Asesoría Laboral y Fiscal noviembre	22/12/15
133/2015	18/12/15	21/12/15	158,51	Fra. Asesoría Laboral y Fiscal diciembre	13/01/16
9	04/02/16	05/01/16	400,51	Fra. Asesoría Laboral y Fiscal enero	17/02/16
14	25/02/16	29/02/16	176,66	Fra. Asesoría Laboral y Fiscal febrero	16/03/16
42/2016	31/03/16	07/04/16	146,41	Fra. Asesoría Laboral y Fiscal marzo	28/04/16
81/2016	06/06/16	07/06/16	116,16	Fra. Asesoría Laboral y Fiscal mayo	04/07/16
55/2016	30/04/16	07/06/16	116,16	Fra. Asesoría Laboral y Fiscal abril	04/07/16
103/2016	30/06/16	05/07/16	249,26	Fra. Asesoría Laboral y Fiscal junio	09/08/16
113/2016	31/07/16	03/08/16	301,29	Fra. Asesoría Laboral y Fiscal julio	09/08/16
137/2016	05/09/16	05/09/16	168,19	Fra. Asesoría Laboral y Fiscal agosto	28/09/16
175/2016	30/09/16	28/10/16	176,66	Fra. Asesoría Laboral y Fiscal septiembre	28/10/16
			2.888,27		

2. El concepto por el cual se emiten las facturas de VALMED SERVICIOS INTEGRALES, S.L al Ayuntamiento de Castell de Castells es la tramitación de altas y bajas del personal, confección de nóminas y gestoría fiscal.

3. La primera factura emitida por VALMED SERVICIOS INTEGRALES, S.L al ayuntamiento de Castell de Castells es la factura número 56/2015, de fecha 31 de julio de 2015, emitida el mes inmediato siguiente a la última factura emitida al mismo ayuntamiento por la sociedad AESSORIA CASTELLS, S.L (30 de junio de 2015), lo que pone de manifiesto una continuidad en la facturación de ambas sociedades.

4. La sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES, S.L comienza a facturar al ayuntamiento de Castell de Castells el mes siguiente al mes en que se produce el nombramiento de D. [REDACTED] como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castell de Castells.

5. Del contraste de las últimas facturas emitidas por AESSORIA CASTELLS, S.L (facturas de fecha 30/04/2015, 31/05/2015 y 30/06/2015) y las primeras emitidas por VALMED SERVICIOS INTEGRALES, S.L (31/07/2015, 31/10/2015) se aprecia que los conceptos e importes facturados por servicios coinciden:

Concepto facturado	Importe facturado AESSORIA CASTELLS	Importe facturado VALMED SERVICIOS INTEGRALES
Confección nóminas	8 euros	8 euros
Seguridad social	20 euros	20 euros
Alta seguridad social	15 euros	15 euros
Contrato trabajo	25 euros	25 euros
Declaración IVA modelo	25 euros	25 euros



303		
Declaración retenciones IRPF	25 euros	25 euros

6. La última factura emitida por la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES, S.L al ayuntamiento de Castell de Castells de la que se tiene constancia documental es la factura número 175/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, por importe de 177,76 euros (IVA incluido), en la que se facturan diversos servicios de gestoría laboral (confección de nóminas y seguridad social del mes de septiembre y modificaciones de contratos de trabajadores).
7. Según consta documentado en escritura pública de fecha 2 de mayo de 2013, otorgada ante el notario [REDACTED] de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada VALMED SERVICIOS INTEGRALES, S.L, copia de la cual se ha facilitado a la Agencia, D. [REDACTED] es socio titular de 800 participaciones de la misma, equivalente al 25 % del capital social, y administrador solidario, junto con D. [REDACTED], de la sociedad.
8. D. [REDACTED], socio y administrador de VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL, es hermano de D. [REDACTED]
9. Según resulta de la copia de la escritura pública de constitución de la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES S.L, su domicilio social radica en el Puerto de Sagunto 46520 (Valencia), calle [REDACTED], y tiene por objeto las siguientes actividades:
 - 1º. Comercio al por mayor y al por menor.
 - 2º. Actividades inmobiliarias
 - 3º. Actividades profesionales
 - 4º. Prestación de servicios. Actividades de gestión y administración. Servicios educativos, sanitarios, de ocio y entretenimiento.
 - 5º. Transporte y almacenamiento
10. Según resulta de la copia de la declaración censal modelo 036 de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, de la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL, facilitada por el Ayuntamiento de Castell de Castells, VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL figura de alta a efectos fiscales únicamente en el epígrafe 6121.1 COMERCIO MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS, figurando como fecha de inicio de actividad a efectos fiscales 15/05/2013.
11. De las facturas emitidas por la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES, S.L al Ayuntamiento de Castell de Castells se desprende que la citada sociedad facturó al Ayuntamiento de Castell de Castells servicios profesionales de gestoría laboral y fiscal en el periodo comprendido entre 31/07/2015 a 30/09/2016, periodo en el cual D. [REDACTED] desempeñaba el cargo de alcalde del citado ayuntamiento.

4º.- Analizado los conceptos por los cuales la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES, S.L factura al Ayuntamiento de Castell de Castells desde fecha 31/07/2015 (fecha de la factura número 56/2015), se aprecia una coincidencia de los mismos con los conceptos por los cuales facturaba la sociedad



ASESSORIA CASTELLS, S.L. al Ayuntamiento de Castell de Castells hasta 30/06/2015 (fecha de la factura número 269, última de las facturas emitidas de las que se ha remitido copia), lo que permite concluir que los servicios que con anterioridad a 30/06/2015 prestaba ASESSORIA CASTELLS, S.L. al citado ayuntamiento, con posterioridad a dicha fecha se prestan formalmente por la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES, S.L.

5º.- En Informe emitido en fecha 8 de junio de 2018 por la funcionaria adscrita al SAT de la Excm. Diputación de Alicante, como Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Castell de Castells, con el visto bueno del Alcalde D. [REDACTED], se indica lo siguiente

- En las contrataciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Castells de Castells con las sociedades Valmed Servicios integrales S.L. y Asesoría Castells, S.L., no constan informes de Secretaria-Intervención ya que las mismas se tramitaron como contratos menores y llevaban la documentación contemplada en los artículos 111 y 138.3 del TRLCSP RD legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, conforme a los cuales consta la aprobación del gasto y las facturas (municipios con modelo simplificado, ADO Autorización, disposición y ordenación simultanea).
- Respecto a la prestación efectivo de los servicios, constan en el Ayuntamiento las factoras conformadas a través del modulo correspondiente Gestiona (desde 2015), así como los documentos de nóminas de los trabajadores, contratos del personal laborable contratado, TCs que constituyen el objeto de la prestación de los servicios.

6º.- En relación con la contratación de la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES S.L por el Ayuntamiento de Castell de Castells se constata lo siguiente:

No consta la existencia de informe de necesidad del contrato.

No consta documentado por escrito contrato para la prestación de servicios por parte de la citada sociedad. De la información facilitada por la funcionaria adscrita al SAT de la Excm. Diputación de Alicante, como Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Castell de Castell, en su informe de fecha 8 de junio de 2018, se desprende que la única documentación de la relación contractual entre el Ayuntamiento de Castell de Castells y la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES S.L lo constituyen las facturas mensuales emitidas por ésta.

- c) No consta el periodo temporal de duración del contrato establecido inicialmente. En este punto, si bien se indica por parte de la funcionaria adscrita al SAT de la Excm. Diputación de Alicante, como Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Castell de Castell, en su informe de fecha 8 de junio de 2018, que la contratación se hizo a través de contrato menor, el periodo en el cual se realizaron los servicios objeto de facturación por la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL supera el periodo máximo de 1 año establecido para los contratos menores en el artículo 23.3 del TRLCSP RD legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (artículo 23.3 TRLCSP. *Los contratos menores definidos en el artículo 138.3 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga*)
- d) No constan los criterios seguidos para la contratación de servicios a VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL.



- e) De la facturación realizada por VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL al Ayuntamiento de Castell de Castells se desprende que la prestación de servicios tuvo lugar entre 1 de julio de 2015 y 30 de septiembre de 2016, superándose el límite temporal de un año establecido legalmente para la duración máxima de los contratos menores en el artículo
- f) No consta acreditada la solvencia técnica y profesional de la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL para la prestación de los servicios de gestoría laboral y fiscal por los cuales se facturan importes al Ayuntamiento de Castell de Castells.
- g) La sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL figura de alta en el Censo de actividades económicas en el epígrafe 6121.1 COMERCIO MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS, el cual no comprende la prestación de los servicios profesionales de gestoría laboral y fiscal por los cuales factura al Ayuntamiento de Castell de Castells.
- h) El domicilio social y el que figura en las facturas emitidas por VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL está radicado en Sagunto (Valencia), localidad que dista 164 kilómetros de Castell de Castells, sin que conste la existencia de oficinas o representaciones de dicha sociedad en el municipio de Castell de Castells o en las proximidades, que permitan concluir que dicha sociedad cuenta con medios propios adecuados para la prestación de unos servicios profesionales como los de gestoría laboral y fiscal.

7º.- El Ayuntamiento de Castell de Castells ha aportado 20 copias de facturas emitidas por [REDACTED] en el periodo comprendido entre 25/10/2016 y 31/05/2018, por importe total de 3.046,78€, con el siguiente desglose temporal:

2016	2017	2018
275,88€	1.277,76€	1.493,14€

El concepto por el cual se emiten las facturas de [REDACTED] al Ayuntamiento de Castell de Castells es exclusivamente la "confección de nóminas" y la "elaboración y envío de seguros sociales". No se factura por servicios de gestión fiscal, ni por conceptos como "contratos".

El domicilio de la empresa [REDACTED] que figura en las facturas emitidas al Ayuntamiento de Castell de Castells esta radicado en Denia, localidad que dista 38 kilómetros de Castell de Castells.

8º.- En las actas de las sesiones ordinarias del Pleno del Ayuntamiento de Castell de Castells celebradas los días 7 de mayo y 9 de julio de 2018 se hacen las siguientes referencias a la relación existente entre VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL y el citado Ayuntamiento:

- a) Acta de la sesión ordinaria de fecha 7 de mayo de 2018. En el Apartado SÉPTIMO RUEGOS Y PREGUNTAS, se recoge lo siguiente:

"A continuación por el Sr. [REDACTED], se pregunta al Sr. Alcalde que porqué se ha cambiado de Asesoría Valmed S.L, a una Asesoría de Denia. El Sr. Alcalde responde, que por nada especial, que la



actual está más especializada en temas laborales, sin otro motivo. Se miran más estos temas laborales y los precios están más adaptados.

A renglón seguido el Sr. [REDACTED] pregunta si su hermono (del Alcalde) [REDACTED] forma parte de la Empresa Valmed S.L. con la que estuvieron contratadas la confección de las nóminas y los contratos del Ayuntamiento. El Alcalde responde que ahora cree que no está contratado. El Sr. [REDACTED] dice que es socio al 50% de Valmed S.L. y les pregunta a los concejales Señores [REDACTED] y Sr. [REDACTED] si ellos conocían que un hermano del Alcalde formaba parte de esta Sociedad, a lo que responden que no. El Sr. [REDACTED] le pregunta a la Secretaria si era incompatible para contratar con el Ayuntamiento el hermano del Alcalde, le pregunta si estaba incurso en prohibición de contratar. La Secretaria le contesta que no tiene el texto legal a mano. El Sr. [REDACTED] que si lo tiene, do lecturo al apartado de la LCSP, referente a las prohibiciones de contratar de familiares del órgano de contratación. La Secretaria-Interventora le contesta que si ha de informar, lo hará por escrito y cuando tenga el texto legal adecuado y con todos los datos, ya que la LCSP es nueva y la anterior fue modificada y también el artículo referente a las prohibiciones. El Sr. [REDACTED] dice que la anterior redacción del artículo referente a las prahibiciones de contratar de la Ley anterior (TRLCSP) es igual al de la octual LCSP.

"Por la Concejala Sra. [REDACTED] se afirma que la Gestoría del Alcalde, que antes de su acceso a la Alcaldía confeccionaba las nóminas del Ayuntamiento, lo había seguido llevando hasta que se pasó a la Asesoría de Denia ya que cuando ello estaba haciendo los trabajos de la Xarxa de Llibres, los trabajadores del Ayuntamiento llamaban a la Asesoría del Sr. Alcalde. La Sra. [REDACTED] igualmente afirma que no se refleja en el acta, que por la Alcaldía se había presentado la declaración del 111..

El Sr. [REDACTED] le dice al Sr. Alcalde que se ha estado burlando de ellos, que será o no será un delito, que por su parte han denunciado esta situación a la Agencia Valenciana Antifraude, pero que le parece impresentable que dijeran que el Alcalde no podía contratar y que este contratara a su hermano, que se lo podía haber comentado a los concejales, que igual lo habían entendido. El Sr. Alcalde, responde que lo encargó a esta Empresa, por confianza. Los Concejales miembros del grupo socialista dicen que si lo había contratado por confianza, que porque cambió y justo cuando ellos abandonaron las delegaciones y solo porque era más específico en materia laboral. Que se sienten engañados.

El Sr. Alcalde dice que igual se equivocó, pero con su mejor intención. El Sr. [REDACTED], dice que el objeto social de la Empresa Valmed S.L. es la exportación de bebidas y que no se dedica a la Asesoría. Que porqué se le encarga? . El Concejale Sr. [REDACTED], se refiere a la contratación como ilegal y expone que si hubiera sido del pueblo, no habría problema, pero que ni eso.

La Sra. [REDACTED] considera que los miembros de su grupo han sido unos "tontos útiles", ya que el cambio de Gestoría se produjo cuando dejaron de colaborar con el equipo de gobierno, "que han sido engañados". El Sr. Alcalde les dice que no le digan esas cosas, que fue una fase de prueba, que toda su actuación, se ha hecho con la mejor intención ya que él sabía cuando accedió a la Alcaldía que no podía contratar con el Ayuntamiento y que no sabe cómo pueden hacer esas afirmaciones, que no lo entiende.

- b) Acta de la sesión ordinaria de fecha 9 de julio de 2018. En su apartado primero, aprobación del acta de la sesión anterior, se recoge lo siguiente:



Por el Sr. Presidente se pregunta, si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión ordinario de fecha 7 de MAYO de 2018.

Por el Concejal Sr. [REDACTED], se manifiesta que en el punto de ruegos y preguntas, en su intervención figura la frase "El Concejal Sr. [REDACTED], se refiere a la contratación como ilegal y expone que si hubiera sido del pueblo, no habría problema, pero que ni eso.", dice que nunca lo dijo y que quiere que conste en acta. Los señores concejales están de acuerdo en la supresión de la frase. A continuación La Sra. [REDACTED] dice que en el mismo punto de ruegos y preguntas en el párrafo que dice: "Por la Concejala Sra. [REDACTED] se afirma que la Gestoría del Alcalde, que antes de su acceso a la Alcaldía confeccionaba las nóminas del Ayuntamiento, lo había seguido llevando hasta que se pasó a la Asesoría de Denia" dice que dijo que cuando ella estaba haciendo los trabajos de la Xarxa de Llibres, los trabajadores del Ayuntamiento llamaban a la Asesoría del Sr. Alcalde lo que no se había recogido. El párrafo debe ser, "Par la Concejala Sra. [REDACTED] se afirma que la Gestoría del Alcalde, que antes de su acceso a la Alcaldía confeccionaba las nóminas del Ayuntamiento, lo había seguido llevando hasta que se pasó a la Asesoría de Denia ya que cuando ella estaba haciendo los trabajos de la Xarxa de Llibres, los trabajadores del Ayuntamiento llamaban a la Asesoría del Sr. Alcalde. La Sra. [REDACTED] igualmente afirma que no se refleja en el acta, que por la Alcaldía se había presentado la declaración del 111.

Respecto al punto 6.1 Moción Sociedad de Cazadores, la Señora [REDACTED] dice que no se ha recogido el motivo de la abstención del grupo, puntualiza que su grupo se abstendrá " hasta que los cazadores presenten la propuesta". Por lo que antes del párrafo "A renglón seguido" se añadirá " hasta que los cazadores presenten la propuesta".

Seguidamente por Dº [REDACTED] se manifiesta su intención de votar en contra de la aprobación del acta, ya que manifiesta que no está bien redactada y no se recogen las preguntas que realiza.

Seguidamente se procede a la votación del acta de la sesión de siete de mayo con las enmiendas y rectificaciones siguientes: La supresión del párrafo instada por el Sr. [REDACTED] y las puntualizaciones de la Sra. [REDACTED] que se recogen (motivo de la abstención) y que da como resultado la aprobación del acta de la sesión de fecha 5 de marzo de 2018 con las observaciones y rectificaciones mencionadas, POR MAYORÍA DE 5 VOTOS A FAVOR Y EL VOTO EN CONTRA de Dº. [REDACTED]

9º.- En relación con la sociedad NADAL&VIDAL SL y su relación económica con el Ayuntamiento de Castell de Castells, de la documentación aportada resulta acreditado lo siguiente:

1. El Ayuntamiento de Castell de Castells tiene contratadas diversas pólizas de seguros con la aseguradora Mutualidad de Levante, en las cuales figura como mediador la sociedad NADAL&VIDAL, S.L.
2. Según la documentación aportada a la Agencia, la administradora de NADAL&VIDAL, S.L es doña [REDACTED]



3. Doña [REDACTED] es hermana de la esposa de don [REDACTED] y esposa del funcionario tesorero del Ayuntamiento, [REDACTED].
4. Respecto de la sociedad mercantil NADAL&VIDAL, S.L, con CIF [REDACTED], consta la siguiente documentación:
 - a) En escritura pública de fecha 8 de noviembre de 2006, posteriormente rectificada por escritura pública de fecha 29 de enero de 2007, doña [REDACTED] constituye una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, denominada inicialmente y hasta 29 de enero de 2007 Inmobiliaria y asseurances Castells, S.L, y con posterioridad a esta última fecha NADAL & VIDAL, S.L.
 - b) Según resulta de la copia facilitada por el Ayuntamiento de Castell de Castells, de la declaración censal modelo 036 de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, de la sociedad NADAL & VIDAL, S.L, que figura suscrita por [REDACTED] en fecha 7 de febrero de 2007, las actividades económicas por las que figura de alta la sociedad NADAL & VIDAL, S.L en el CNAE es 834,1 SERVICIOS PROPIEDAD INMOBILIARIA E INDUSTRIA y 8321.1 AGENCIAS DE SEGUROS Y CORREDURÍAS.
 - c) En los estatutos sociales adjuntos a la escritura de constitución figura que el objeto social de la sociedad es la prestación de servicios inmobiliarios a empresas y particulares y la actividad de agencia de seguros.
 - d) Según resulta de la copia facilitada por el Ayuntamiento de Castell de Castells, de la tarjeta de identificación fiscal de la sociedad NADAL & VIDAL, S.L, esta sociedad tiene su domicilio en la calle [REDACTED] - 03793 CASTELL DE CASTELLS - ALICANTE, domicilio que coincide de la sociedad ASESORIA CASTELLS, S.L, que aparece consignado en las facturas emitidas por ésta al Ayuntamiento de Castell de Castells.



10º.- De la información facilitada a la Agencia, se evidencia que la sociedad NADAL&VIDAL, S.L. ha mediado en la contratación por el Ayuntamiento de Castell de Castells de pólizas con la aseguradora Mutualidad de Levante desde 13 de junio de 2015, fecha en que don [REDACTED] ocupa el cargo de Alcalde:

seguro autos

numero póliza	riesgo	bien asegurado	fecha inicio	periodo cobertura		prima
				inicio	fin	
388578	autos	ford fusion	27/10/07	20/03/17	26/10/17	9,79
411133	autos	nissan cabstar 130	23/03/09	23/03/17	22/03/18	523,04
452764	autos	chrysler voyager 2.5 td se	19/10/11	19/10/16	18/10/17	263,04

Seguro comercio

numero póliza	riesgo	bien asegurado	fecha inicio	periodo cobertura		prima
51918	comercio	oficina calle mayor 13	03/04/07	03/04/17	02/04/18	354,73



Seguro multirriesgo hogar

numero póliza	riesgo	bien asegurado	fecha inicio	periodo cobertura		prima
30570	multirriesgo hogar	vivienda av alcoy 6	29/08/08	29/08/16	28/08/17	156,07
30571	multirriesgo hogar	vivienda av alcoy 8	29/08/08	29/08/16	28/0/2017	160,55

Seguro pyme

numero póliza	riesgo	bien asegurado	fecha inicio	periodo cobertura		prima
31291	pyme	colegio publico el ramón rubial	24/05/07	24/05/16	23/05/17	296,85
31305	pyme	oficinas ayuntamiento y museo	26/06/07	26/06/16	25/06/17	373,09
31347	pyme	casa cultura y centro social	04/12/07	04/12/16	03/12/17	863,66
31537	pyme	deposito regulador de aguas potables	14/05/10	14/05/16	13/05/17	348,17

Seguro responsabilidad civil

numero póliza	riesgo	bien asegurado	fecha inicio	periodo cobertura		prima
002272	responsabilidad civil	ayuntamiento	04/12/07	04/12/16	03/12/17	

11º.- Según se desprende del contenido de las pólizas de seguros contratadas por el Ayuntamiento de Castell de Castells que han sido facilitadas a esta Agencia, la sociedad NADAL&VIDAL, SL, lleva mediando en la contratación de estos seguros a Mutua de Levante desde 2007.

En relación a los ingresos generados a la sociedad NADAL&VIDAL, SL por la intermediación en la contratación de seguros para el Ayuntamiento de Castell de Castells, el alcalde-presidente indica que respecto a Nadal Vidal, S.L., no hay ninguna factura emitida a este ayuntamiento, ya que la misma es una agencia de seguros exclusivo de Mutualidad de Levante, lo que consta son las comunicaciones de la citada compañía de seguros indicando que los recibos se encuentran al cobro, y los reconocimientos de las obligaciones y los pagos están a realizados a Mutualidad de Levante.

En este punto se indica que no se ha tenido constancia de los posibles emolumentos percibidos por Nadal&Vidal, S.L., de Mutua de Levante por la mediación en la contratación de estas pólizas.

12º.- En relación con la contratación de seguros por parte del Ayuntamiento de Castell de Castells, en el acta de la sesión ordinaria del Pleno de dicho ayuntamiento celebrada el 19 de diciembre de 2017, en el punto segundo, aprobación del presupuesto general de la entidad del ejercicio 2018, sus bases de ejecución y plantilla de personal, se recoge lo siguiente :

"Antes de procederse a la votación por el Sr. Concejal D. [REDACTED], se manifiesta que su grupo votará a favor si se compromete el Sr. Alcalde: a instalar el control de presencia en el Ayuntamiento, ya aprobado en otra sesión; a licitar el mantenimiento de las instalaciones eléctricas y proceder a la



comprobación y en caso de que sea más favorable proceder a la contratación de los seguros vigentes del Ayuntamiento a través de la Central de contratación de la Excm. Diputación Provincial que se lleve a efecto la instalación de una pérgola en el patio del colegio y la compra de un elevador para el cementerio. El Sr. Alcalde responde que no hay problema en cuanto al control de presencia, que en cuanto al mantenimiento eléctrica se negociará además de con Santacreu actual encargado del mantenimiento, con otras Empresas de la zona; que le da un poco de miedo ya que la actual tiene un servicio 24 horas y presta buen servicio, aunque con algunas reparaciones (como la Farola de la entrada) no se acierta con el problema. Por último respecto a los seguros, manifiesta que se compromete a comparar las condiciones de los actuales y los que se ofertan por la Central de Contratación y se valorarán las mismas, y si no es más barato se sigue. Por el Concejal Sr. [REDACTED] se comenta que así habrá más competencia y se pueden mejorar las condiciones. Se comenta a este respecto por el Sr. Alcalde que en principio, se pretende beneficiar a las empresas implantadas en el municipio, siempre que no supongan mayor gasto.

13º.- De los conceptos consignados en las facturas disponibles de los trabajos prestados por ASSESORIA CASTELLS, S.L. Y VALMED SERVICIOS INTEGRALES S.L. se desprende que [REDACTED] ha trabajado para el Ayuntamiento de Castell de Castells durante el primer semestre de 2014, durante el primer semestre de 2015 y durante el primer semestre de 2016, Estas facturas son las siguientes.

Factura	Fecha	Empresa	Concepto incluido
1	30/01/14	Assesoría Castells, S.L.	Baja S. Social y fin contrato [REDACTED] Alta S. Social y contrato trabajo [REDACTED]
28	30/07/14	Assesoría Castells, S.L.	Baja S. Social y documentación fin contrato [REDACTED]
5	30/01/15	Assesoría Castells, S.L.	Alta S. Social y contrato trabajo [REDACTED]
9	30/06/15	Assesoría Castells, S.L.	Baja S. Social y documentación fin contrato [REDACTED]
103/2016	04/02/16	Valmed Servicios Integrales S.L.	Alta S. Social y contrato trabajo [REDACTED]
	30/06/16	Valmed Servicios Integrales S.L.	Baja S. Social y documentación fin contrato [REDACTED]

14º.- En escrito dirigido a esta Agencia, firmado electrónicamente por el alcalde presidente don [REDACTED] en fecha 8 de junio de 2018, se alega lo siguiente:

- Que se quiere hacer constar ante todo que este Ayuntamiento cuando procedió a contratar a la Empresa Valmed Servicios Integrales no ha incumplido lo dispuesto en el art. 60.1g) del TRLCSP,
- En julio de 2015 cuando se contrató con la empresa Valmed Servicios Integrales, S.L., (desde mi acceso a la alcaldía (13-06-2015), el Art. 60 en lo que respecta a esta prohibición de contratar (familiares) estaba redactada en el apartado 1.f que disponía :

"Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de Miembros del Gobierno y de Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.



La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal".

CONSIDERACIONES LEGALES

1º.- Artículo 24 de la DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

"Los Estados miembros velarán por que los poderes adjudicadores tomen las medidas adecuadas para prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en las procedimientos de contratación a fin de evitar cualquier falseamiento de la competencia y garantizar la igualdad de trato de todos los operadores económicos.

El concepto de conflicto de intereses comprenderá al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación."

2º.- Artículo 178.2. letra d) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

Artículo 178.

1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior, lo son también de incompatibilidad con la condición de Concejal.

2. Son también incompatibles:

(...)

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.

3º.- Artículo 11.2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Artículo 11. Definición de conflicto de intereses.

1. Los altos cargos servirán con objetividad los intereses generales, debiendo evitar que sus intereses personales puedan influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades.



2. Se entiende que un alto cargo está incurso en conflicto de intereses cuando la decisión que vaya a adoptar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, pueda afectar a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.

Se consideran intereses personales:

- a) Los intereses propios.
- b) Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- c) Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente.
- d) Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.
- e) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que el alto cargo haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en los dos años anteriores al nombramiento.
- f) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que los familiares previstos en la letra b) estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración.

4º.- Prohibición legal de contratar con una Administración Pública a determinados familiares de cargos electos y a personas jurídicas en las que dichos familiares tengan la condición de administradores o presten servicios de dirección.

Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, normativa de aplicación a las contrataciones realizadas por el Ayuntamiento de Castell de Castells objeto de las actuaciones de investigación, establece en su artículo 60 que no podrán contratar con el sector público las personas en quienes concorra alguna de las circunstancias contempladas en el mismo.

Dentro de las prohibiciones de contratar reguladas en el citado artículo 60 se establece, de manera expresa, la prohibición de contratar con aquellas personas que estén incursas en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con personas jurídicas en cuyo capital participen el personal y los altos cargos de cualquier Administración así como los cargos electos al servicio de las mismas, así como con determinados familiares de estos o con personas jurídicas en cuyo capital participen, prohibición que se extiende a determinados familiares de aquellos.

Por su aplicación al caso, se debe diferenciar la regulación legal de la prohibición de contratar con el sector público para determinados familiares contemplada en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, vigente antes del 2 de abril de 2016, fecha de entrada en vigor, según lo dispuesto en la disposición final decimoctava de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de la modificación introducida en dicho artículo por la disposición final novena de la citada Ley 40/2015, y después de dicha fecha.

1. Hasta 2 de abril de 2016. Artículo 60.1. letra f) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público



Prohibiciones de contratar

1. No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes

f) *Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.*

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, y descendientes, de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.

2. Desde 2 de abril de 2016. Artículo 60.1. letra g) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en la redacción dada por la disposición final decimoctava de la Ley 40/2015, de 1 de octubre,

Prohibiciones de contratar

1. No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

g) *Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.*

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.



La redacción dada al artículo 60.1, letra g) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por la disposición final decimoctava de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, amplia la prohibición de contratar con el sector público, desde el 2 de abril de 2016, a los parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos 1 y 2 de la citada letra g), cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.

Asimismo, el apartado 3 del artículo 60 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, establece que las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

La doctrina administrativa procedente de las juntas consultivas de contratación administrativa viene interpretando que la prohibición de contratar establecida respecto a a los parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos 1 y 2 de la citada letra g) requiere, además del vínculo de parentesco, la concurrencia de un elemento que actúa como determinante de las personas en él incluidas, cual es el concepto de conflicto de intereses.

Respecto del concepto de conflicto de intereses, y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado se considera que se producirá en todo caso conflicto de intereses cuando quien ostenta un cargo en una Administración tenga que adoptar una decisión que, al hacerlo, pueda afectar a intereses propios o de familiares en los que se den las relaciones de parentesco o afinidad señaladas.

En este sentido, cabe citar, por su aplicación al caso, entre otros los siguientes informes:

a) Junta Consultiva de Contratación Administrativa:

a) Informe 31/15, de 13 de julio de 2017 Interpretación de la nueva redacción de las prohibiciones de contratar del art.61, 1, g). (Ayuntamiento de Alcudia).

"cuando el precepto se refiere a los cónyuges, a las personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, a los ascendientes y descendientes y a los parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad la norma sí que exige que el órgano competente para declarar la prohibición analice si existe el conflicto de intereses como condición básica para que aquella nazca. Por tanto, la inclusión de esta nueva condición descarta que se pueda concluir apriorísticamente que la simple existencia de la relación subjetiva que describe el precepto suponga de forma automática la existencia de una prohibición de contratar. Por el contrario, habrá que analizar si existe o no un conflicto de intereses."

"Mientras en los casos en que la prohibición deriva de la posición de una misma persona en el órgano de contratación y en la empresa potencialmente licitadora es indiscutible la existencia del conflicto de interés, en el caso de los parientes puede no existir el mismo en determinados casos, lo que exige hacer un análisis ad hoc para determinar si existe un impedimento insalvable para la objetividad del órgano de contratación. Por eso, en estos supuestos el legislador obliga al



órgano competente a añadir una tarea más, esto es, la de determinar si existe el conflicto de intereses. Parece lógico pensar, en este sentido, que la prohibición se extiende a los parientes citados porque se supone que si cualquiera del grupo familiar con la extensión con que lo define la Ley está en conflicto de intereses con el órgano de contratación, todos ellos lo están en función de la propia comunidad de intereses que se presume entre ellos. Esto no obstante, en la medida en que el legislador ha incluido el requisito de la existencia del conflicto de interés, cabría pensar que pueden existir casos en que no se produzca tal conflicto a pesar de que exista el grado de parentesco.”

“Cuando de lo que se trata es de determinar si existe conflicto de intereses con el pariente de la persona que genera el nacimiento del supuesto de hecho del que dimana la prohibición, la norma que se aplica es la propia de la contratación pública. Es cierto que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público no contiene ninguna, pero no lo es menos que la Directiva sí que la contiene. Recordemos en este punto que la Directiva 2014/24 y, concretamente su artículo 24, contiene una definición del conflicto de intereses y que este precepto, únicamente en lo que hace a la definición del conflicto de intereses, tiene efecto directo. Por lo tanto, mientras no se proceda a definir en la Ley de forma expresa esta figura, el concepto contenido en la directiva es de aplicación para determinar cuándo existe el conflicto de intereses. En este caso, como la norma alude únicamente al titular del órgano de contratación, habrá que valorar si, como consecuencia de la relación de parentesco y de las circunstancias específicas del caso, el titular del órgano de contratación tiene, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación, en cuyo caso, de ser afirmativa la respuesta, sus parientes tampoco podrán contratar con dicho órgano.

- b). Informe 27/ 15, de 6 de noviembre de 2017. Posible incompatibilidad en contrato por conflicto de intereses entre el Director Gerente de empresa licitadora y funcionario que redacta pliegos. (Ayuntamiento de San Fernando de Henares)

El conflicto de intereses se recoge en el artículo 24 de la Directiva 2014/24/UE, que señala que éste comprenderá al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación. Y hay que recordar que este artículo 24 de la Directiva en lo que a la definición de conflicto de intereses se refiere, como ya se indica en el citado Informe 31/15 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, tiene efecto directo en nuestro ordenamiento jurídico.

- c) Informe 3/17, de 27 de abril de 2017 Posible incompatibilidad de concejal vinculada con una empresa que pretende participar en licitación del propio Ayuntamiento.



b) Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana.

a) Informe 5/2016, de 22 de julio 2016, de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana. Prohibición de contratar del art. 60.1 g) del texto refundido de la ley de contratos del sector público, diversos supuestos.

En las conclusiones del Informe se recoge lo siguiente:

1. La prohibición de contratar con el Ayuntamiento derivada de lo dispuesto en el artículo 60.1 g) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público afecta a los cónyuges, personas con análoga relación de convivencia y familiares de sus cargos electos hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero. En consecuencia, dicha prohibición de contratar afecta a los familiares del Alcalde, en todo caso, y a los de los concejales que ejerzan facultades del órgano de contratación o participen en los órganos de contratación colegiados cuando se adopten las decisiones relativas al procedimiento de contratación.

2. En los supuestos anteriores, tampoco se podrá contratar una persona jurídica en la que la persona familiar del cargo electo ostente el cargo de administrador o esté vinculada por una relación laboral o profesional de cualquier tipo que implique el ejercicio de funciones de dirección o administración.

3. Asimismo, en aplicación del artículo 60.1 g) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, no podrá contratar con el Ayuntamiento una persona jurídica en la que participe el alcalde o alguno de los concejales, así como los familiares de estos antes indicados, en los mismos términos y cuantías establecidos para el personal al servicio de las Administraciones Públicas y para otros cargos electos, por aplicación analógica de las normas que los establecen y en tanto éstas no contemplen el supuesto específico de los cargos electos de las corporaciones locales.

4. En todo caso, la contratación por la corporación de una persona familiar de un concejal, hasta el grado de consanguinidad o afinidad indicado anteriormente, se encuentra comprendida en el concepto de conflicto de intereses establecido en el artículo 24 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, siempre que dicho concejal pueda influir en la decisión que se adopte.

b) Informe 3/2016 de 26 de abril de 2016 Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana. Prohibición de contratar a la hija de un concejal. Aplicación del art.60.1.g) del texto refundido de la Ley de Contratos del sector público. Conflicto de intereses.





- c) Informe 10/2016, de 18 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asunto: Prohibiciones para contratar aplicables a los familiares de los miembros del ayuntamiento del municipio de Manzanera (Teruel).

"Para que las prohibiciones de contratar se extiendan a los parientes de los miembros de las entidades locales, tiene que concurrir un conflicto de intereses. De manera que, o sensu contrario, hay que interpretar que en el caso de no concurrir tal conflicto de intereses, no existe prohibición de contratar. Es decir, por definición la ley no considera que la relación de parentesco, en si misma considerada, suponga la existencia de un conflicto de intereses. Y ello es así, porque el conflicto de intereses tiene carácter objetivo, porque puede ser contrastado, discutido y argumentado. De manera que para su consideración, hay que prescindir de las consideraciones personales o subjetivas."

"El conflicto de intereses únicamente se da cuando pueda probarse que tiene incidencia directa en el procedimiento de licitación, en cuanto supone una infracción de los principios de la contratación pública, y un falseamiento real de la concurrencia y competencia entre los licitadores."

"Pues bien, mientras se lleva a cabo la regulación que corresponda del procedimiento para la declaración de la existencia de un conflicto de intereses, con ocasión de los vínculos de parentesco, a que se refiere la consulta; el órgano de contratación, una vez acreditada la existencia de los vínculos o supuestos a que se refiere el artículo 60 g) TRLCSP, deberá acordar el inicio del procedimiento para la declaración de la existencia, o inexistencia, del conflicto de intereses, del que se dará vista y trámite de audiencia al interesada, y, previo el informe de los servicios jurídicos municipales, declarar la existencia o inexistencia de conflicto de intereses."

En el supuesto de que el órgano de contratación declare la existencia de un conflicto de intereses, entrará en juego la prohibición de contratar del artículo 60 g) TRLCSP"

Las prohibiciones para contratar con la Administración se configuran legalmente como un impedimento para poder contratar. De manera que el requisito de no incurrir en ninguna causa de prohibición de contratar debe cumplirse en el momento de presentación de las proposiciones, y debe mantenerse hasta el momento de adjudicación y de normalización del contrato. De celebrarse el contrato, cuando concurre una prohibición para contratar, se incurre en causa de nulidad de derecho administrativo, según se dispone en el artículo 32 b) TRLCSP.

Artículo 32. Causas de nulidad de derecho administrativo.

Son causas de nulidad de derecho administrativa las siguientes:

b) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 60.

Artículo 61. Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos.



1. Las prohibiciones de contratar contenidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo anterior, y c) de su apartado 2, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

Nulidad que es absoluta, imprescriptible, insubsanable e indisponible por el particular. La adjudicación de un contrato a una persona incompatible, constituye un vicio de orden público declarable incluso ex officio, como declara la STS de 18 de julio de 1991.

5º.- El artículo 54 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, establece que sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

La exigencia legal de que el contratista no esté incurso en una prohibición de contratar y de que reúna la solvencia económica, financiera y técnica o profesional es aplicable a todos los contratos del sector público, incluyendo a los contratos menores.

En este sentido, el Informe 1/09, de 25 de septiembre de 2009, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, referido a los contratos menores, concluye que en los contratos menores es plenamente exigible el requisito de no estar incurso en prohibición de contratar para poder ostentar la aptitud a que se refiere el artículo 43.1 de la Ley de Contratos del Sector Público. En la misma línea, cabe citar el Informe 21/16, de 27 de abril de 2017, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

6º.- En relación con las competencias en materia de contratación en las Entidades Locales, resulta de aplicación lo dispuesto en la Disposición adicional segunda, Normas específicas de contratación en las Entidades Locales, apartados 1 y 2, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

1. *Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.*

Asimismo corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos o la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

2. *Corresponde al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos no mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad local.*



Asimismo corresponde al Pleno la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.

En el caso de las contrataciones realizadas por el Ayuntamiento de Castell de Castells a las que se refieren las actuaciones de investigación, las competencias como órgano de contratación corresponden a Alcalde-Presidente de la Corporación local

7º.- Sobre el deber de abstención del alcalde en los procedimientos en que intervenga cuando concurren determinadas causas.

El artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma de aplicación hasta 2 de octubre de 2016, regulaba la abstención de las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones, en los siguientes términos.

Artículo 28. Abstención.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.



4. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

En el mismo sentido, el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece

Artículo 23. Abstención.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y la comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstas para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstenga de toda intervención en el expediente.

4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

5. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.

Por su parte, en el ámbito del régimen jurídico de las Entidades que integran la Administración Local el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local prevé que los



miembros de las Corporaciones Locales en quienes concurra causa de incompatibilidad deberán abstenerse de intervenir en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto, de tal modo que su actuación cuando concurra tal tipo de causa implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Artículo 76.

Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

8º.- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo once.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º,3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

2. El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.

Artículo doce.

1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación a aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídico de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de los Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo catorce.

El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad.

La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo de dos meses, corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario del Departamento correspondiente; al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas.

Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

Quienes se hallen autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicas deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos.

9º.- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 52. Deberes de los empleados públicas. Código de Conducta.

Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.

Los principios y reglas establecidos en este capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos.

Artículo 53. Principios éticos.



1. Los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico.
2. Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.
3. Ajustarán su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.
4. Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
5. Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.
6. No contraerán obligaciones económicas ni intervendrán en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos con personas o entidades cuando pueda suponer un conflicto de intereses con las obligaciones de su puesto público.
7. No aceptarán ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada, por parte de personas físicas o entidades privadas.
8. Actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, y vigilarán la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.
9. No influirán en la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los titulares de los cargos públicos o su entorno familiar y social inmediato o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.
10. Cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia.
11. Ejercerán sus atribuciones según el principio de dedicación al servicio público absteniéndose no solo de conductas contrarias al mismo, sino también de cualesquiera otras que comprometan la neutralidad en el ejercicio de los servicios públicos.
12. Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, a en perjuicio del interés público.

10º.- Sobre los contratos menores.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 138.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público TRLCSP, los contratos menores pueden adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, no resultando legalmente obligatorio promover publicidad y concurrencia.

Son contratos menores los de obras de importe inferior a 50.000 euros, IVA excluido, o cualesquiera otros de importe inferior a 18.000 euros, IVA excluido, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los de obras, servicios y suministro centralizados en el ámbito estatal cuya contratación debe efectuarse a través de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (artículo 206 del TRLCSP).

Por lo tanto, el importe o "valor estimado" del contrato resulta determinante en la elección del procedimiento de adjudicación, que no podrá ser el de contratación menor cuando dicho valor supere los límites máximos establecidos en el precitado artículo 138 del TRLCSP.

En relación con ello, el artículo 88.1 del TRLCSP establece que el cálculo del valor estimado "...vendrá determinado por el importe total del contrato sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación". Además, según señala el citado artículo, "...en el cálculo del importe total estimado, deberá tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato".

Asimismo, el artículo 88.5 del TRLCSP señala al respecto que "...en los contratos de suministro o de servicios que tengan un carácter de periodicidad, o los contratos que se deban renovar en un período de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades: a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial. b) El valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega o en el transcurso del ejercicio, si este fuera superior a doce meses". Y concluye que "la elección del método para calcular el valor estimado no podrá efectuarse con la intención de sustraer el contrato a la aplicación de las normas de adjudicación que correspondan".

El artículo 86 del TRLCSP prohíbe el fraccionamiento de un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan. No obstante, el citado artículo señala, en su apartado 2, que cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento, y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que estos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto. Asimismo podrán contratarse separadamente prestaciones diferenciadas dirigidas a integrarse en una obra, cuando dichas prestaciones gocen de una sustantividad propia que permita una ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación.



A su vez, en el artículo 109.2 del TRLCSP se señala que "El expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 86 acerca de su eventual división en lotes, a efectos de la licitación y adjudicación".

Además de estos límites cuantitativos, la Ley establece, para los contratos menores, un límite temporal al indicar que "...no podrán tener una duración superior a un año...ni ser objeto de prórroga..." (artículo 23 del TRLCSP); y un límite de carácter económico al señalar que "...la revisión de precios... no tendrá lugar en los contratos menores..." (artículo 89.2 del TRLCSP).

En lo que respecta a la tramitación del expediente, el artículo 111.1 del TRLCSP dispone que "En los contratos menores definidos en el artículo 138.3, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan". Asimismo, el apartado segundo del mismo artículo prevé que "En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el Informe de supervisión a que se refiere el artículo 125 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra".

Por otra parte, el artículo 72 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, permite que, en los contratos menores, la factura sustituya al documento de formalización del contrato, de modo que esta haga las veces de documento contractual. Dicha factura deberá contener los datos y requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, que aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. No obstante, se trata de una posibilidad prevista por la normativa que no impide, si así lo considera el órgano de contratación, que el contrato se formalice en un documento específico.

El Tribunal de Cuentas, en su informe núm. 1151/2016, de 27 de abril de 2016, de fiscalización de la contratación menor celebrada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, ejercicio 2013, recalca que no pueden utilizarse los contratos menores para atender necesidades periódicas y previsibles.

CONCLUSIONES

1º.- D. [REDACTED] ejerce desde fecha 13 de junio de 2015 las competencias como órgano de contratación del Ayuntamiento de Castell de Castells previstas en la disposición adicional segunda, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), en su condición de Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento desde dicha fecha.

2º.- D. [REDACTED] está sujeto, en su condición de alcalde-presidente del Ayuntamiento de Castell de Castells, al régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 178.2. de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dentro del cual se establece de modo expreso la incompatibilidad de la condición de concejal con la de contratista o subcontratista de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.



3º.- D. [REDACTED] está sujeto, en su condición de alcalde-presidente del Ayuntamiento de Castell de Castells, al deber de abstención en aquellos asuntos o procedimientos en los que intervenga en que concurren alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28.2 de la Ley 38/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En este sentido, estas normas son claras y expresas al establecer como motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

4º.- En relación con la sociedad ASESSORIA CASTELLS SL y la contratación de ésta con el Ayuntamiento de Castell de Castells:

1. D. [REDACTED] es socio único y administrador único de la sociedad ASESSORIA CASTELLS SL, la cual prestaba servicios profesionales de gestoría laboral y fiscal al Ayuntamiento de Castell de Castells con anterioridad a la fecha en que D. [REDACTED] fue nombrado Alcalde Presidente.
2. De la documentación remitida por el Ayuntamiento de Castell de Castells, consta que la sociedad ASESSORIA CASTELLS SL emitió 20 facturas a dicho ayuntamiento entre 30/10/2013 a 30/06/2015, por un importe total de 4.358,22€, siendo la última factura emitida de la que se tiene constancia la factura número 269, de fecha 30 de junio de 2015.
3. Con posterioridad a 30 de junio de 2015 y de manera consecutiva, los mismos servicios de gestoría laboral y fiscal que anteriormente facturaba la sociedad ASESSORIA CASTELLS SL pasan a ser facturados por la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL, con domicilio en Sagunto, de la cual es socio y administrador solidario un hermano de D. [REDACTED].
4. Del contraste de los conceptos e importes consignados en las facturas emitidas por las sociedades ASESSORIA CASTELLS SL y En relación con la sociedad ASESSORIA CASTELLS SL y la contratación de ésta con el Ayuntamiento de Castell de Castells: se aprecia que ambas facturan por los mismos conceptos e importes.



5. No existe contrato escrito que documente la relación contractual entre el Ayuntamiento de Castell de Castells y la sociedad AESSORIA CASTELLS SL. La contratación de los servicios profesionales de la sociedad AESSORIA CASTELLS SL se realizó a través de la figura del "contrato menor" contemplada en el artículo 138.3 y 111 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público TRLCSP, constando únicamente las facturas emitidas por esta sociedad al Ayuntamiento de Castell de Castells.
6. La sociedad AESSORIA CASTELLS SL deja de facturar al Ayuntamiento de Castell de Castells el mes siguiente a producirse el nombramiento de D. [REDACTED] como alcalde presidente, de lo que se concluye que formalmente cesa la relación contractual de prestación de servicios profesionales de esta sociedad al Ayuntamiento. No obstante, según se recoge en las Actas de las sesiones ordinarias del Pleno del Ayuntamiento de Castell de Castells celebradas los días 7 de mayo y 9 de julio de 2018, la concejal Sra. [REDACTED] afirma que "la Gestoría del Alcalde, que antes de su acceso a la Alcaldía confeccionaba las nóminas del Ayuntamiento, lo había seguido llevando hasta que se pasó a la Asesoría de Denia ya que cuando ella estaba haciendo los trabajos de la Xarxa de Llibres, los trabajadores del Ayuntamiento llamaban a la Asesoría del Sr. Alcalde."
7. De la documentación aportada a la Agencia por el Ayuntamiento de Castell de Castells referida a la facturación de la sociedad AESSORIA CASTELLS SL anterior a 1 de julio de 2015, dado que la misma lo que viene a acreditar es un prestación de servicios profesionales anterior al momento en que D. [REDACTED] socio único y administrador único de dicha sociedad, fue nombrado Alcalde Presidente, no se aprecia la concurrencia de prohibición legal de contratar con el Ayuntamiento, dado que en el periodo anterior a 13 de junio de 2015 D. [REDACTED] no tenía atribuidas las competencias legales de órgano de contratación, ni se aprecia la concurrencia de falta de capacidad técnica del contratista que permita concluir que la contratación de esta sociedad incurriera, por estos motivos, en infracción del ordenamiento jurídico.
8. No obstante, dado que la relación contractual entre la sociedad AESSORIA CASTELLS SL y el Ayuntamiento se prolonga durante un periodo de 20 meses consecutivos ininterrumpidos, el recurso a la contratación a través de la figura del "contrato menor" prevista en el artículo se aprecia como indebida, toda vez que no sólo se supera el periodo máximo temporal de duración del contrato menor (1 año), sino que se atiende a necesidades que son recurrentes y permanentes en el tiempo a través de una figura contractual (el contrato menor) que está pensada para atender necesidades puntuales. Visto que el ayuntamiento de Castell de Castells ha recurrido de manera continuada y prolongada en el tiempo a la contratación externa de servicios de gestoría laboral y fiscal, se debió haber recurrido a otras formas de adjudicación del contrato distintas del contrato menor, respetando los principios de publicidad y libre concurrencia establecidos en la normativa que rige la contratación pública.

5º.- En relación con la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL y la contratación de ésta con el Ayuntamiento de Castell de Castells:



1. La sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL comienza a facturar al Ayuntamiento de Castells de Castells el día 31 de julio de 2015, por los mismos servicios (gestoría laboral y fiscal), conceptos e importes unitarios que facturó la sociedad ASESORIA CASTELLS SL hasta 30 de junio de 2015. Se constata, en este sentido, una continuidad de los servicios facturados por ambas sociedad, que se mantiene de manera ininterrumpida.
2. La facturación de VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL se realiza en el periodo comprendido entre 1 de julio de 2015 y 30 de septiembre de 2016, esto es, durante un periodo ininterrumpido de 15 meses, superior al periodo máximo de 1 año establecido legalmente como duración de los contratos menores.
3. En el momento de iniciarse la facturación de VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL (31/07/2015) y hasta que concluye la misma (30/09/2016), las competencias de órgano de contratación del Ayuntamiento de Castell de Castells le corresponden al alcalde D. [REDACTED]
4. Según consta documentado en escritura pública de fecha 2 de mayo de 2013, D. [REDACTED] es socio titular de 800 participaciones de la misma, equivalente al 25 % del capital social, y administrador solidario. D. [REDACTED] es hermano de D. [REDACTED] por tanto pariente en segundo grado por consanguinidad de éste último.

La sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL figura de alta en el Censo de actividades económicas en el epígrafe 6121.1 COMERCIO MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS, el cual no comprende la prestación de los servicios profesionales de gestión laboral y fiscal por los cuales factura al Ayuntamiento de Castell de Castells.

6. El domicilio social y el que figura en las facturas emitidas por VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL está radicado en Sagunto (Valencia), localidad que dista 164 kilómetros de Castell de Castells, sin que conste la existencia de oficinas o representaciones de dicha sociedad en el municipio de Castell de Castells o en las proximidades, que permitan concluir que dicha sociedad cuenta con medios propios adecuados para la prestación de unos servicios profesionales como los de gestión laboral y fiscal.
7. No consta documentado por escrito contrato para la prestación de servicios por parte de la citada sociedad. La única documentación de la relación contractual entre el Ayuntamiento de Castell de Castells y la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES S.L lo constituyen las facturas mensuales emitidas por ésta.
8. No consta la existencia de informe técnico que justifique la necesidad del contrato, ni la inexistencia de medios personales y/o materiales suficientes para realizar con medios propios los servicios contratados.
9. No consta el periodo temporal de duración del contrato de servicios establecido inicialmente.
10. No constan acreditados los criterios técnicos seguidos para la selección de la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL para la prestación de servicios profesionales de gestión laboral y fiscal.



11. No consta acreditada la solvencia técnica y profesional de la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL para la prestación de los servicios de gestoría laboral y fiscal por los cuales se facturan importes al Ayuntamiento de Castell de Castells.
12. Según se recoge en las Actas de las sesiones ordinarias del Pleno del Ayuntamiento de Castell de Castells celebradas los días 7 de mayo y 9 de julio de 2018, la concejal Sra. [REDACTED] afirma que *"la Gestoría del Alcalde, que antes de su acceso a la Alcaldía confeccionaba las nóminas del Ayuntamiento, lo había seguido llevando hasta que se pasó a la Asesoría de Denia ya que cuando ella estaba haciendo los trabajos de la Xarxa de Llibres, los trabajadores del Ayuntamiento llamaban a la Asesoría del Sr. Alcalde."* Esta afirmación lleva a concluir que era la sociedad ASESORIA CASTELLS SL quien realizaba efectivamente los servicios de gestoría laboral y fiscal que facturaba la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL.

6º.- Atendiendo a lo expuesto en el punto 5º anterior, se pueden extraer la siguientes conclusiones respecto a la contratación de la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL:

1. El alcalde D. [REDACTED] ejerce las competencias de órgano de contratación del Ayuntamiento de Castell de Castells y, en consecuencia, tiene una participación directa en la contratación de los servicios de la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL por parte del Ayuntamiento de Castell de Castells.
2. La participación del alcalde D. [REDACTED] en la contratación de la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL, de la cual es administrador y socio su hermano, se realizó incurriendo en las causas legales de abstención siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado (artículo 28.2 de la Ley 38/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

El hecho acreditado de que los servicios que factura la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL sean los mismos que facturaba la sociedad ASESORIA CASTELLS, de la que es socio único y administrador el alcalde, y que el administrador de aquella sea hermano del alcalde, permiten apreciar la concurrencia de un interés directo en la persona que ejerce las competencias de órgano de contratación.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato. (Artículo 28.2 de la Ley 38/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)



3. La contratación de VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL se realiza a través de la figura del contrato menor; no se formaliza por escrito documento contractual específico; no constan los criterios seguidos para la selección del contratista, su capacidad técnica y profesional; no consta publicidad ni libre concurrencia en el proceso de contratación de unos servicios profesionales de gestoría laboral y fiscal que pueden ser prestados por muchas empresas y profesionales en el mercado. Por otra parte, la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL no es una empresa radicada en el municipio de Castell de Castells, ni en sus proximidades, ya que el domicilio que consta de la misma dista 164 kilómetros de dicho municipio; asimismo, la única actividad económica por la que figura de alta a efectos fiscales es la incluida en el epígrafe 6121.1 COMERCIO MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS.
4. Las circunstancias de hecho concurrentes permiten presumir que la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL es una continuación de facto de la sociedad ASESORIA CASTELL SL en la prestación de los servicios que ésta última realizaba, lo que llevaría a apreciar la concurrencia de la prohibición de contratar con VALMED SERVICIOS INTEGRALES prevista en el apartado 3 del artículo 60 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que establece que las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

En todo caso, desde la entrada en vigor de la nueva redacción dada al artículo 60 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por la disposición final decimoctava de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el mantenimiento de la relación contractual entre el Ayuntamiento de Castell de Castells y la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL, ya sea por la vía de no ejercer la facultad legal que asiste a las partes contratantes de dar por concluido un contrato cuyo plazo de duración es indefinido o por la vía de no seguir contratando puntualmente los servicios profesionales formalmente prestados por esta sociedad, se realiza con vulneración clara y manifiesta de la prohibición de contratar establecida en la letra g) del apartado 1 del citado artículo, al concurrir las siguientes circunstancias:

1. La condición del administrador de la citada sociedad de pariente en segundo grado de parentesco por consanguinidad con el Alcalde-Presidente, titular del órgano de contratación.
2. La existencia de un conflicto de intereses notorio, al constatarse que el titular del órgano de contratación, en la adopción de la decisión de contratar a VALMED, afecta a intereses tanto propios (los servicios que factura esta sociedad anteriormente los facturaba la sociedad de la cual es administrador y socio único) como de familiares en los que se dan las relaciones de parentesco contempladas legalmente (el hermano del titular del órgano de contratación).
6. El recurso a la figura del contrato menor para la contratación con VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL de unos servicios (gestoría laboral y fiscal) que se venían prestando para el Ayuntamiento de Castell de Castells con regularidad en los años inmediatamente anteriores al comienzo, y que venían por tanto a cubrir teóricas necesidades recurrentes y perfectamente



previsibles en el momento de adoptarse la decisión de seguir contratando la prestación de estos servicios, pone de manifiesto la in adecuación del proceso de adjudicación del contrato seguido, máxime cuando la prestación formal de servicios por parte de VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL se mantiene más allá del plazo de duración máximo de 1 año establecido legalmente para los contratos menores, toda vez que la figura del contrato menor está contemplada para atender necesidades puntuales.

7. El recurso a la adjudicación directa a la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL de contratos menores de servicios profesionales de gestión laboral y fiscal, viene a suponer de hecho la exclusión de estos contratos de la publicidad, participación y concurrencia competitiva que asegure o contribuya a que la contratación pública se realice en las mejores condiciones técnicas y económicas posibles.

7º.- Respecto de la participación de la sociedad NADAL & VIDAL S.L en la contratación de pólizas de seguros por el Ayuntamiento de Castell de Castells, se extraen la siguientes conclusiones

1. En las copias de las pólizas de seguros contratadas por el Ayuntamiento de Castell de Castells con la entidad aseguradora MUTUALIDAD DE LEVANTE ENTIDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA facilitadas a esta Agencia, consta de manera expresa la intervención como mediador de la sociedad NADAL & VIDAL S.L.
2. Según informa el Ayuntamiento de Castell de Castells, no hay ninguna factura emitida a este Ayuntamiento por NADAL&VIDAL, S.L., ya que según se indica la misma es una agencia de seguros exclusivo de Mutualidad de Levante.
3. De la documentación aportada, la sociedad NADAL&VIDAL, S.L no consta que tenga vínculos contractuales formalizados directamente con el Ayuntamiento de Castell de Castells, si bien dada su condición de agente de seguros exclusivo de la entidad con la que contrata los seguros este ayuntamiento, tiene un interés económico directo en las relaciones contractuales existentes entre el citado ayuntamiento y la entidad aseguradora de la que es agente exclusivo en la localidad de Castell de Castells. En este sentido, las decisiones que adopte el Ayuntamiento respecto de la contratación de pólizas de seguro afecta al interés de la sociedad NADAL&VIDAL, S.L.
4. Según la documentación aportada a la Agencia, la administradora de NADAL&VIDAL, S.L es doña [REDACTED] Doña [REDACTED] es hermana de la esposa de Don [REDACTED] y esposa del funcionario tesorero del Ayuntamiento, [REDACTED].
5. Doña [REDACTED] es pariente en segundo grado de parentesco en línea colateral por afinidad.
6. No consta que Doña [REDACTED], o la sociedad NADAL&VIDAL SL, ocupe cargo de administración en la entidad de seguros MUTUALIDAD DE LEVANTE ENTIDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA, ni consta tenga participación en el capital de la misma, por lo que no se verifica el requisito subjetivo contemplado en el artículo 60.1. letra g), del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público determinante de la prohibición legal de contratar con el sector



público regulada en dicha letra, la cual, de concurrir, supondría la prohibición de contratar entre el Ayuntamiento de Castell de Castells con la entidad de seguros MUTUALIDAD DE LEVANTE ENTIDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA.

7. No obstante no concurrir prohibición legal de contratar con la MUTUALIDAD DE LEVANTE ENTIDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA por parte del Ayuntamiento de Castell de Castells, si que se aprecia la existencia de un conflicto de intereses, entre el titular del órgano de contratación responsable de adoptar la decisión de renovar a su vencimiento, normalmente anual, las pólizas de seguros suscritas por el Ayuntamiento de Castell de Castells con la entidad de seguros MUTUALIDAD DE LEVANTE ENTIDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA, y la sociedad que interviene en la contratación de las pólizas, NADAL&VIDAL SL, de la que es agente exclusivo en la localidad de Castell de Castells, en la cual es administradora única y socia única la cuñada del alcalde-presidente, a la sazón titular del órgano de contratación, en los términos en que el conflicto de intereses viene definido en el artículo 24 de la DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y en el artículo 11.2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

En este sentido, tanto el artículo 24 de la Directiva citada como el artículo 11.2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, vienen a establecer que existe conflicto de intereses cuando quienes participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o tengan que adoptar la decisión en dichos procedimientos tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia, o que la decisión que vaya a adoptar el que tenga competencia para la contratación pueda afectar a sus *"intereses personales de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.*

Dado que dentro de los intereses personales a que se refiere el artículo 11.2 de la Ley 3/2015 se consideran incluidos los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y que asimismo este supuesto sería susceptible de integrarse en el concepto de interés financiero, económico o personal del que habla el artículo 24 de la Directiva, el hecho de que la sociedad NADAL&VIDAL SL sea agente exclusivo de la entidad con la que el Ayuntamiento de Castell de Castells contrata anualmente las pólizas de diversos riesgos supone que esta sociedad tenga un interés económico directo en el mantenimiento de la vigencia de estas pólizas, interés económico que se extiende a la administradora y socia única de dicha sociedad.

La vinculación económica y jurídica existente entre la sociedad NADAL&VIDAL SL y la entidad MUTUALIDAD DE LEVANTE, de la cual aquella es agente exclusivo, implica que la decisión que adopte el órgano de contratación de la entidad pública que contrata las pólizas de esta aseguradora afecta de manera directa a los intereses económicos de la sociedad que actúa como agente, y por tanto a la persona que reúne la condición tanto de administradora como de socia única de la misma.

Por ello, dada la vinculación de parentesco existente entre el titular del órgano de contratación (el alcalde) y la administradora y socia única de NADAL&VIDAL SL, la decisión de aquel respecto





de la contratación de las pólizas de la entidad de la que es agente la sociedad NADAL&VIDAL SL afecta a los intereses personales del titular del órgano de contratación, generando en consecuencia un conflicto de intereses.

8. La existencia de un interés personal del alcalde del Ayuntamiento de Castell de Castells, titular del órgano de contratación de dicha administración, en la contratación y renovación de las pólizas de seguro de dicho ayuntamiento con determinada entidad aseguradora, derivado del vínculo de parentesco existente con la persona administradora y socia de la agencia de seguros mediadora, conlleva lo siguiente:
 1. Deber de abstención del titular del órgano de contratación en el procedimiento o procedimientos de contratación que afectan directamente a intereses económicos de sociedades de las que son administradores y/o socios parientes del mismo.
 2. La adopción de las medidas adecuadas para solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de contratación a fin de evitar cualquier falseamiento de la competencia y garantizar la igualdad de trato de todos los operadores económicos, como la publicidad de los procedimientos de contratación, la libre concurrencia y participación en los mismos, la solicitud de diversas ofertas que permitan acreditar que la contratación se verifique con la oferta más ventajosa económicamente, etc.

8º.- La Disposición adicional decimonovena. *Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas*, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que la responsabilidad patrimonial de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas derivada de sus actuaciones en materia de contratación administrativa, tanto por daños causados a particulares como a la propia Administración, se exigirá con arreglo a lo dispuesto en el Título A de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

9º.- El artículo 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece, en su apartado 3, que la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.

En su apartado 4 dicho artículo dispone que el procedimiento para la exigencia de la responsabilidad al que se refieren los apartados 2 y 3, se sustanciará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se iniciará por acuerdo del órgano competente que se notificará a los interesados y que constará, al menos, de los siguientes trámites:

- a) Alegaciones durante un plazo de quince días.
- b) Práctica de las pruebas admitidas y cualesquiera otras que el órgano competente estime oportunas durante un plazo de quince días.
- c) Audiencia durante un plazo de diez días.



- d) Formulación de la propuesta de resolución en un plazo de cinco días a contar desde la finalización del trámite de audiencia.
- e) Resolución por el órgano competente en el plazo de cinco días.

10º.- Respecto de la actuación del titular del órgano de contratación del Ayuntamiento de Castell de Castells en la contratación por dicho ayuntamiento de la sociedad VALMED SERVICIOS INTEGRALES SL procede el traslado de los hechos indiciariamente acreditados al Ministerio Fiscal, por si los mismos pudieran ser susceptibles de generar responsabilidad penal, suspendiendo las actuaciones de investigación seguidas por la Agencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16.4 LEY 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana

11º.- Respecto de la actuación del titular del órgano de contratación del Ayuntamiento de Castell de Castells en la contratación y/o renovación de las pólizas de seguro con la entidad Mutualidad de Levante, a través de la agencia de seguros NADAL&VIDAL SL, procede el traslado de los hechos indiciariamente acreditados al Ministerio Fiscal, por si los mismos pudieran ser susceptibles de un presunto delito de prevaricación administrativa, suspendiendo las actuaciones de investigación seguidas por la Agencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16.4 LEY 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana

Valencia, 12 de noviembre de 2018

El director de la Agencia



